

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300320190052100	Ejecutivo Singular	LUZ DARY CESPEDES	DANIEL ALONSO GAVIRIA GONZALEZ	Auto decide recurso Negar la reposición, rechaza por improcedente recurso de apelación.	06/07/2023		
05001400300920200002400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CHONCHA PH	ALEX FERNANDO ROJAS VIANA	Auto decide recurso No repone, rechaza apelación interpuesta.	06/07/2023		
05001400301820100043600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	CARLOS MARIO ARBOLEDA DAVID	Auto decide recurso Repone parcialmente	06/07/2023		
05001400301820100043600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	CARLOS MARIO ARBOLEDA DAVID	Auto declara en firme liquidación de costas Reliquida costas procesales	06/07/2023		
05001400302020090047800	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO CIRO OSORIO	SILVIA MORENO PEREZ	Auto decide recurso No repone	06/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 003 2019 00521 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendaro 12 de febrero de 2023, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

En resumen, sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutante, que no existe norma que obligue actualizar liquidación de crédito, cuando ya había presentado previamente en noviembre de 2019

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso y su trámite.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

3.2. De la liquidación del crédito.

El Artículo 446 ibídem: dispone *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

3.3 Análisis del caso concreto.

Mediante auto proferido por esta agencia judicial el día 12 de febrero de 2023, no se accedió a la solicitud de entrega de dineros hecha por el accionante, dado que no se había allegado liquidación de crédito actualizada.

Ahora bien, la parte ejecutante se queja de que no hay disposición normativa que le obligue a proceder a actualizar la liquidación, a más de que en noviembre de 2019, ya había presentado una liquidación previa.

Para dar solución al problema que formula al ejecutante, es imperioso verificar lo regulado en el ordenamiento procesal, en torno a los presupuestos para la entrega de los depósitos judiciales.

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De acuerdo con la norma citada, es fácil deducir que la entrega de dineros solo procede cuando se encuentre ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación de crédito y de

costas procesales. En contraste, el artículo 446 del CGP, arriba transcrito, contempla la actualización del crédito.

En ese orden de ideas, se ilustra al recurrente que contrario a lo afirmado por él, el art. 446 del CGP, prevé la actualización del crédito cuando haya lugar. En este caso, en el que la última liquidación de crédito data de noviembre de 2019, tal como lo afirma el propio censor, resulta necesario entonces que cumpla con la carga procesal exigida en la norma citada, a fin de determinar el monto total y actualizado no solo del crédito, sino de los gastos procesales causados y acreditados dentro del litigio que nos convoca. En consecuencia, resulta infundada la reposición que propone contra el auto antes mencionado, y por ende, no habrá lugar a revocar o reponer la decisión.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, debe rechazarse de plano, por ser improcedente (art. 43, numeral 2 CGP), en tanto que, el art. 347 del CGP, no estatuye la viabilidad de ese recurso frente al auto que resuelve la solicitud de entrega de dineros; a más de que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tal medio de impugnación no está previsto en el art. 322 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición formulada contra el auto de fecha 12 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 009 2020 00024 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 21 de febrero de 2023 (Doc.31 del expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone la apoderada judicial de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que, a su sentir, el numeral primero del artículo 317 del C G P, hace referencia a procesos en los que aún no se ha dictado sentencia y este solo se puede aplicar siempre y cuando no existan actuaciones encaminadas a consumir medida cautelares previas.

Señala que, en el caso que nos ocupa tal como se reconoce en la parte introductoria del auto de febrero 21 de 2023; existe un memorial solicitando el decreto de medida cautelar, al cual aún no se le ha dado trámite; advierte que, en el mismo se solicitan embargos de un vehículo automotor y de los salarios de la codemandada en el municipio de Medellín, los cuales no se les ha dado trámite desde noviembre 24 de 2022. Además de lo anterior, indica que, aún se encuentra pendiente de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, al cual aún no le han dado fecha en el municipio de Envigado.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO Y SU TRAMITE

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

3.2. Los términos y cargas procesales.

Frente a este tema, el artículo 117 del CGP estatuye:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. **Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.***

*(...) "**El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.**"*

*(...) "**...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.** (...)*

*En síntesis, **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.*** (Resaltado fuera del texto original)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

*"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, **las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo**. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ."* (Resaltado fuera del texto original).

3.3. De las actuaciones e impulso procesal.

Sobre las actuaciones e impulso procesal, en sentencia STC11191-2020 (M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), reiteró:

"...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

3.4. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Subrayado fuera del texto).

3.5. Caso concreto.

Ante dicho supuesto normativo se tiene que en el presente proceso mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que realizara los trámites pertinentes, tendientes a realizar la notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. (Antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S.A.); concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Despacho observa que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues el auto que concedió el término de los treinta (30) días para realizar dicha notificación, data del 8 de marzo de 2022, como se mencionó en líneas precedentes, sin que a la fecha en que se profirió la providencia hoy discutida, reposara en el expediente constancia del diligenciamiento del mismo.

Ahora bien, aduce la apoderada judicial de la parte ejecutante que no comparte la decisión tomada, pues sostiene que la aplicación del contenido del numeral 1º del artículo 317, solo opera en los procesos en los que aún no se ha dictado sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. En igual sentido, arguye que existen memoriales pendientes de resolver, por lo cual considera que no puede predicarse la inactividad del proceso.

Siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que cualquier actuación interrumpe el término para decretar la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que no existió actuación de parte acreditada ante esta agencia judicial de la que se deprecara el impulso procesal, o cumplimiento de la carga de NOTIFICAR AL ACRREDOR, tal como lo ordenan los artículos 448 y 462 del CGP, como condición para continuar el proceso. Así las cosas, no puede la ejecutante deprecar que en el caso *sub-examine* el Despacho incurrió en una omisión que hoy se pretende

subsana a través del recurso incoado, pues es deber de la parte acreditar ante el despacho el cumplimiento de lo requerido dentro del término establecido y no por fuera de él.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** de 9 de diciembre de 2020 (Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Se recuerda a la ejecutante que la resolución de casos y demás solicitudes debe hacerse en ejercicio de una interpretación sistemática, y no aislada como la sugiere el censor, debiendo el juez acudir a lo previsto en otras normas del ordenamiento procesal, eligiéndose la interpretación más apropiada a la intención del legislador (art. 30 Código civil). Igualmente, cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o el auto de seguir adelante, ya que éstos se limitan a impartir la orden de continuar la ejecución, no son providencias que resuelven una controversia y finalizan el juicio, sino proveídos que disponen la realización de actuaciones y otras diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda, lo que implica cargas y obligaciones

exclusivas del demandante después de proferida tales providencias y que evitarán la parálisis del proceso, tales como: (i) *citar acreedores* (ii) *presentar liquidación del crédito y las costas*, (iii) *embargos y secuestros, así como avalúos de los bienes* y gestionar las demás actuaciones tendientes a que se surta (iv) *el remate* de aquellos, según lo ordenan los arts. 446, 448 y 462 del CGP. Por ello, en **sentencia STC18972-2017** de 15 de noviembre de 2017 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03012-00, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA), se resolvió una tutela en contra de un juzgado que declaró desistimiento tácito dentro de un proceso ejecutivo con sentencia en el que se había hecho requerimiento de 30 días al ejecutante para que impulsara el proceso. En dicha sentencia se negó tutela, indicando que el requerimiento y el desistimiento tácito hechos por el juzgado, se encontraban sustentados normativamente y por ello no había lugar a revocar las decisiones.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial y tal como lo interpreta la Corte Suprema de Justicia, la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso o con la carga requerida por el juez; siendo en este caso, la CITACION Y NOTIFICACION DE ACREDOR.

Por otro lado, frente al recurso de apelación en subsidio de la reposición, debe anotarse la improcedencia de tal recurso (art. 43, num.2), atendiendo que estamos ante un asunto de mínima cuantía que no cumple con las condiciones previstas en el art. 322 del CGP.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C. G del P, se incorpora memorial con asunto "*Terminación por pago*", al cual, por sustracción de materia, no se impartirá trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación interpuesta por la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 018 2010 00436 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 15 de marzo de 2023 (documento 10 del expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Sostiene la apoderada judicial de la parte ejecutante, que, en la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho, se omitió el valor real de las costas procesales, puesto que no se tuvo en cuenta el gasto por valor de \$4.100, debidamente acreditado.

En igual sentido, manifiesta que el Despacho frente a la relación de títulos, señala como valor para entregar a la parte demandante para cancelar el crédito la suma de \$1.005.588.52 siendo lo correcto la suma de \$1.948.972,36.

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso y su trámite.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

3.2. De la liquidación del crédito.

El Artículo 446 ibídem: dispone "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)".

3.3 Caso concreto.

Mediante auto proferido por esta agencia judicial el día 15 de marzo de 2023, se dispuso aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte ejecutante, que en el auto recurrido se omitió tener en cuenta el gasto por valor de \$4.100 debidamente acreditado, así como el valor de depósitos judiciales para entregar a la parte demandante.

Así las cosas, siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, únicamente le asiste razón a la recurrente frente los gastos procesales causados y acreditados dentro del proceso, pues en lo que refiere a la imputación de los abonos y tras revisar el reporte de títulos expedido por la Oficina de Ejecución (Doc. 5 del expediente electrónico), se desprende que el valor de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso, son de **\$ 9.596.307,00**, lo cual arroja un saldo en favor del demandante por valor de **\$ 545.285,64**.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones al respecto y advertidos los errores en que incurrió esta agencia judicial al realizar la liquidación del crédito, se repondrá el auto de fecha y procedencia ya reseñados, ordenando rehacer la liquidación de gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P,

incluyendo como gasto el envío del oficio de embargo, informado en fecha 2 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso, ordénese la reliquidación de costas procesales, incluyendo como gasto el envío del oficio de embargo, informado en fecha 2 de abril de 2018.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P, se aprueba en su lugar, la anexa a la presente providencia **(ver anexo 1)**

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)			26-abr-23						
Tasa mensual pactada >>>			Máxima			Comercial		Consumo		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>>			Saldo de Capital, Fol. >>>			Microcr u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>												
Vigencia			Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada						Valor	Folio		
9-jun-09	30-jun-09		1,5			2.078.310,00		0,00			2.078.310,00	
9-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		2.078.310,00	22	34.108,04			34.108,04	2.112.418,04
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		2.078.310,00	30	43.162,58			77.270,62	2.155.580,62
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		2.078.310,00	30	43.162,58			120.433,20	2.198.743,20
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%		2.078.310,00	30	43.162,58			163.595,77	2.241.905,77
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%		2.078.310,00	30	40.302,61			203.898,39	2.282.208,39
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%		2.078.310,00	30	40.302,61			244.201,00	2.322.511,00
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		2.078.310,00	30	40.302,61			284.503,61	2.362.813,61
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.078.310,00	30	37.889,99			322.393,60	2.400.703,60
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.078.310,00	30	37.889,99			360.283,59	2.438.593,59
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.078.310,00	30	37.889,99			398.173,57	2.476.483,57
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.078.310,00	30	36.114,20			434.287,77	2.512.593,07
1-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.078.310,00	30	36.114,20			470.401,97	2.548.711,97
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.078.310,00	30	36.114,20			506.516,16	2.584.826,16
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.078.310,00	30	35.317,26			541.833,43	2.620.143,43
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.078.310,00	30	35.317,26			577.150,69	2.655.460,69
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.078.310,00	30	35.317,26			612.467,95	2.690.777,95
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.078.310,00	30	33.735,17			646.203,12	2.724.513,12
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.078.310,00	30	33.735,17			679.938,30	2.758.248,30
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.078.310,00	30	33.735,17			713.673,47	2.791.983,47
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.078.310,00	30	36.757,94			750.431,41	2.828.741,41
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.078.310,00	30	36.757,94			787.189,35	2.865.499,35
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.078.310,00	30	36.757,94			823.947,30	2.902.257,30
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.078.310,00	30	41.162,97			865.110,27	2.943.420,27
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.078.310,00	30	41.162,97			906.273,24	2.984.583,24
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.078.310,00	30	41.162,97			947.436,22	3.025.746,22
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.078.310,00	30	43.121,13			990.557,35	3.068.867,35
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.078.310,00	30	43.121,13			1.033.678,47	3.111.988,47
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.078.310,00	30	43.121,13			1.076.799,60	3.155.109,60
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		2.078.310,00	30	44.689,91			1.121.489,51	3.199.799,51
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		2.078.310,00	30	44.689,91			1.166.179,42	3.244.489,42
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		2.078.310,00	30	44.689,91			1.210.869,33	3.289.179,33
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		2.078.310,00	30	45.776,43			1.256.645,76	3.334.955,76
1-feb-12	28-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		2.078.310,00	30	45.776,43			1.302.422,19	3.380.732,19
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		2.078.310,00	30	45.776,43			1.348.198,61	3.426.508,61
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		2.078.310,00	30	46.999,12			1.395.197,73	3.473.507,73
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		2.078.310,00	30	46.999,12			1.442.196,84	3.520.506,84
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		2.078.310,00	30	46.999,12			1.489.195,96	3.567.505,96
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		2.078.310,00	30	47.688,55			1.536.884,51	3.615.194,51
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		2.078.310,00	30	47.688,55			1.584.573,07	3.662.883,07
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		2.078.310,00	30	47.688,55			1.632.261,62	3.710.571,62
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		2.078.310,00	30	47.749,27			1.680.010,89	3.758.320,89
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		2.078.310,00	30	47.749,27			1.727.760,16	3.806.070,16
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		2.078.310,00	30	47.749,27			1.775.509,42	3.853.819,42
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		2.078.310,00	30	47.465,77			1.822.975,19	3.901.285,19
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		2.078.310,00	30	47.465,77			1.870.440,96	3.948.750,96
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		2.078.310,00	30	47.465,77			1.917.906,73	3.996.216,73
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		2.078.310,00	30	47.627,82			1.965.534,55	4.043.844,55
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		2.078.310,00	30	47.627,82			2.013.162,37	4.091.472,37
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		2.078.310,00	30	47.627,82			2.060.790,19	4.139.100,19
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.078.310,00	30	46.633,12			2.107.423,31	4.185.733,31
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.078.310,00	30	46.633,12			2.154.056,43	4.232.366,43
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.078.310,00	30	46.633,12	200.000,00		2.000.689,55	4.078.999,55
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.078.310,00	30	45.633,28	200.000,00		1.846.322,83	3.924.632,83
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.078.310,00	30	45.633,28		200.000,00	1.891.956,10	3.970.266,10
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.078.310,00	30	45.633,28			1.937.589,38	4.016.899,38
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.078.310,00	30	45.223,68			1.982.813,06	3.861.123,06
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.078.310,00	30	45.223,68			1.828.038,74	3.906.346,74
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.078.310,00	30	45.223,68			1.873.260,43	3.951.570,43
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.078.310,00	30	45.182,68			1.918.443,19	3.996.753,19
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.078.310,00	30	45.182,68			1.963.625,78	4.041.935,78
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.078.310,00	30	45.182,68			2.008.808,45	4.087.118,45
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.078.310,00	30	44.566,52			2.053.374,97	4.131.684,97
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.078.310,00	30	44.566,52			2.097.941,49	4.176.251,49
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.078.310,00	30	44.566,52			2.142.508,01	4.220.818,01
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.078.310,00	30	44.237,10			2.186.745,11	4.265.055,11
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.078.310,00	30	44.237,10			2.230.982,21	4.309.292,21
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.078.310,00	30	44.237,10			2.275.219,31	4.353.529,31
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.078.310,00	30	44.319,51			2.319.538,82	4.397.848,82
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.078.310,00	30	44.319,51			2.363.858,32	4.442.168,32
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.078.310,00	30	44.319,51			2.408.177,83	4.486.487,83
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.078.310,00	30	44.648,79			2.452.826,62	4.531.136,62
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.078.310,00	30	44.648,79			2.497.475,41	4.575.785,41
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.078.310,00	30	44.648,79			2.542.124,19	4.619.909,19
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		2.078.310,00	30	44.422,47			2.586.546,66	4.664.856,66
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		2.078.310,00	30	44.422,47			2.630.969,13	4.709.279,13
1-sep-15	30-sep-15	19,2										

OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	65	\$260.000
POLIZA	3 CDNO 2	\$21.717
COMUNICACIONES NOTI.	8,12,33,38,463,61	\$50.680
ENVÍO OFICIO EMBARGO	20	\$4.100
TOTAL		\$ 336.497

Jorge Hernán Vélez

Profesional con funciones secretariales

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 018 2010 00436 00

Comoquiera que la liquidación de costas procesales realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias (Arts. 27, numeral 1 y 35, numeral 4, del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013 del C S de la J), cumple lo dispuesto en los arts. 361, 365 y 366 del C. G. del P., procede el despacho a impartirle la respectiva **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 020 2009 00478 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 30 de enero de 2023 (Doc.1 del expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone la apoderada judicial de la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que, considera que cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito; agregando que, en primer lugar, se trata de evitar la sanción reconociendo cualquier acto del juez, como impeditivo del plazo y, además, que una vez acaecida la interrupción, deberá volver a contarse por un término igual al inicialmente previsto, en las mismas condiciones de inactividad.

Señala que, en el caso que nos ocupa, la última actuación, es un auto del juez donde se ordena incorporar la constancia del diligenciamiento del oficio y requiere aportar el Certificado de Tradición y Libertad con el registro del embargo, esto mediante auto del 15 de julio de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 25 de julio de 2022, lo cual, a su sentir, lleva a indicar lo contrario a lo señalado por el despacho, donde sus apreciaciones indican que la parte demandante, no ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia en su favor y a su vez, advierte que, la última actuación data por auto del 15 julio de 2022, sin haber aun transcurrido los 2 años de inactividad que señala la norma.

Aduce que, la última actuación del proceso es por auto del 15 de julio de 2022, notificado auto por estados electrónicos el día 25 de julio de 2022, donde se incorpora la radicación del oficio por medio del cual se deja a disposición del presente despacho los remanentes y se requiere al demandante para que, allegue el certificado de tradición y libertad con la constancia del embargo; sin embargo, el día 3 de octubre de 2022; agrega que, se radicó un memorial con la nota devolutiva y al mismo tiempo realizando una solicitud que, el juzgado dejó de vista y solo procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, actividad desplegada por el demandante y que se observa que los 2 años señalados para cumplir los efectos del artículo 317 del C.G.P., no se han cumplido.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO Y SU TRAMITE

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

3.2. Los términos y cargas procesales.

Frente a este tema, el artículo 117 del CGP estatuye:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben

cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. **Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.**

(...) **"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz."**

(...) **"...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas."** (...)

En síntesis, **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.** (Resaltado fuera del texto original)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, **las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo** . De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas ." (Resaltado fuera del texto original).

3.3. De las actuaciones e impulso procesal.

Sobre las actuaciones e impulso procesal, en sentencia STC11191-2020 (M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), reiteró:

"...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

3.4. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Subrayado fuera del texto).

3.5. Caso concreto.

Ante dicho supuesto normativo se tiene que en el presente proceso mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que realizara los trámites pertinentes, tendientes a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la cautela; concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Mediante auto del 30 de enero de 2023, el Despacho observa que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues el auto que concedió el término de los treinta (30) días para allegar el certificado correspondiente, data del 15 de julio 2022, como se mencionó en líneas precedentes, sin que a la fecha en que se profirió la providencia hoy discutida, reposara en el expediente constancia del diligenciamiento del mismo.

Siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que cualquier actuación interrumpe el término para decretar la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que no existió actuación de parte acreditada ante esta agencia judicial de la que se deprecara el impulso procesal, o cumplimiento de la carga impuesta; pues si bien existe memorial proveniente de la Oficina de Registro de IIPP contentiva de la nota devolutiva, y oficio en el que se comunica la cancelación de embargo de remanentes,

en los mismos no se advierte el cumplimiento de lo ordenado mediante auto antes referenciado, lo que llevó a declarar la terminación por desistimiento tácito. Así las cosas, no puede la ejecutante deprecar que en el caso *sub-examine* el Despacho incurrió en una omisión que hoy se pretende subsanar a través del recurso incoado, pues es deber de la parte acreditar ante el despacho el cumplimiento de lo requerido dentro del término establecido y no por fuera de él.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** de 9 de diciembre de 2020 (Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Cabe rebatirle al censor que, de acuerdo con el artículo 125 *ut supra*, el juez podrá imponer a las partes cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos; cuestión que resulta consonante con el artículo 78, numeral 8 del CGP, y en esa medida el ejecutante debe prestar la colaboración al juzgado realizando la notificación del acreedor hipotecario, previo a fijar fecha y hora de la almoneda (art 448 CGP).

Por lo anterior, no sería del caso tener en cuenta lo referido como excusa, por el contrario, se denota el desacatamiento a sus deberes como como apoderada, los

cuales se encuentran consagrados en el artículo 78 del C.G. del P. y en el artículo 28 de la ley 1123 DE 2007, además recordemos que el proceso es de parte, y corresponde a ellas el inicio, impulso y demás cargas procesales impuestas por la ley; para que se cumpla con la finalidad del proceso, es necesario que las mismas se encuentren atentas al curso de este.

Se recuerda a la ejecutante que la resolución de casos y demás solicitudes debe hacerse en ejercicio de una interpretación sistemática, y no aislada como la sugiere el censor, debiendo el juez acudir a lo previsto en otras normas del ordenamiento procesal, eligiéndose la interpretación más apropiada a la intención del legislador (art. 30 Código civil). Igualmente, cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o el auto de seguir adelante, ya que éstos se limitan a impartir la orden de continuar la ejecución, no son providencias que resuelven una controversia y finalizan el juicio, sino proveídos que disponen la realización de actuaciones y otras diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda, lo que implica cargas y obligaciones exclusivas del demandante después de proferida tales providencias y que evitarán la parálisis del proceso, tales como: (i) *citar acreedores* (ii) *presentar liquidación del crédito y las costas*, (iii) *embargos y secuestros, así como avalúos de los bienes* y gestionar las demás actuaciones tendientes a que se surta (iv) *el remate* de aquellos, según lo ordenan los arts. 446, 448 y 462 del CGP. Por ello, en **sentencia STC18972-2017** de 15 de noviembre de 2017 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03012-00, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA), se resolvió una tutela en contra de un juzgado que declaró desistimiento tácito dentro de un proceso ejecutivo con sentencia en el que se había hecho requerimiento de 30 días al ejecutante para que impulsara el proceso. En dicha sentencia se negó tutela, indicando que el requerimiento y el desistimiento tácito hechos por el juzgado, se encontraban sustentados normativamente y por ello no había lugar a revocar las decisiones.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial y tal como lo interpreta la Corte Suprema de Justicia, la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso o con la carga requerida por el juez.

Como quiera que el ejecutante ha presentado apelación en subsidio de la reposición, debe anotarse la improcedencia de tal recurso (art. 43, num.2), atendiendo que estamos ante un asunto de mínima cuantía que no cumple con las condiciones previstas en el art. 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación interpuesta por la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ